



Informe Secretarial: Paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la presente demanda ha sido presentada de manera virtual y cuenta con su debida radicación en la plataforma TYBA.

Usiacurí, noviembre 26 de 2021

Secretario FRANKLIN LUJÁN BOSSA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI, NOVIEMBRE VEINTISEIS (26) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RAD: 2021-00041

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR (VERBAL SUMARIO)

DEMANDANTE: YULIS PATRICIA JIMENEZ GONZALEZ

DEMANDADO: ANA HELENA CABANA HERNANDEZ

Se encuentra al despacho la demanda de Fijación de cuota alimentaria en favor de menor de edad, promovida por la señora **YULIS PATRICIA JIMENEZ GONZÁLEZ**, en calidad de representante legal de su hija menor de edad **SHEILA CAROLINA VELASQUEZ JIMENEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ANA HELENA CABANA HERNÁNDEZ**, en la que se advierte que la misma cumple con los requisitos formales, por lo que se impone su admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 260 del Código Civil colombiano, incluido en el título XIII “DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS”, instituye el deber legal de los abuelos de suministrar alimentos a sus respectivos nietos, bajo los siguientes parámetros:

“La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente.

El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan.”

Sobre el tópico, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado que *“el legislador con el establecimiento de dicha norma no pretende indultar o exonerar a los padres de la obligación de dar alimentos a sus hijos, pues, se recalca, siempre esta será responsabilidad de éstos, la cual subsistirá mientras no se extingan o desaparezcan las circunstancias que avalan su reclamo, sino que está consagrando dos eventualidades claramente excepcionales para que los abuelos paternos y maternos entren a sufragar o complementar los gastos que demanda la aludida obligación, situación que puede llegar a ser indefinida o temporal, según el caso, de ahí que se hace necesario entender cuál es el significado de las expresiones falta e insuficiencia, pues tales locuciones viene a ser, en términos procesales, presupuestos de la acción, los cuales está forzado a probar, indudablemente, el peticionario. (...)”*

Pues bien, el Despacho avizora a folio 10 del expediente, el registro civil de nacimiento de la menor SHEILA CAROLINA VELASQUEZ JIMENEZ, dentro del cual se relaciona al señor CARLOS SEGUNDO VELASQUEZ CABANA como su padre y a la señora YULIS PATRICIA JIMENEZ GONZÁLEZ como su madre; a su turno, se observa a folio 11 del expediente, el registro civil del señor CARLOS SEGUNDO VELÁSQUEZ CABANA, dentro del cual se relaciona como madre a la señora ANA HELENA CABANA HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.759.528, hoy aquí demandada; motivo por el cual, se tiene acreditado en la Litis el vínculo consanguíneo que existe entre las partes

de la referencia, concadenado con la filiación de la menor sobre la cual se reclama el derecho de alimentos.

Además se precisa de los hechos y pruebas allegadas a litis, que el padre de la menor fue condenado a suministrar alimentos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa y desde hace unos cinco (5) años no le suministra alimentos a su menor hija.

En atención a lo anterior el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Usiacurí:

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITR la demanda de fijación de alimentos para menor de edad, presentada por la señora **YULIS PATRICIA JIMÉNEZ GONZAÉZ** en favor de su menor hija Sheila Carolina Velásquez Jiménez y en contra de su abuela **ANA HELENA CABANA HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al demandado en la forma prevista por la ley y concédasele un término de diez (10) días para que la conteste, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos de conformidad con el art. 391 del C.G.P.

TERCERO.- Como no se encuentra demostrada sumariamente la capacidad económica del demandado. Ofíciase al **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL "FOPEP S.A."** y a la entidad **FIDUPREVISORA S.A.** a fin de que, en el término de cinco (5) días, se sirvan certificar si la señora **ANA HELENA CABANA HERNÁNDEZ** identificada con la C.C. 26.759.528 recibe de esas entidades alguna prestación económica y, en caso afirmativo, indicar el valor de las mesadas ordinarias y extraordinarias.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica al abogado **JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO**, para actuar como apoderado judicial de la señora **YULIS PATRICIA JIMENEZ GONZALEZ**.

QUINTO: NOTIFIQUESE al señor Comisario de Familia del Municipio de Usiacurí y al Ministerio Público del presente auto admisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RONALD SMITH CASTILLO GIL

El Juez,

Firmado Por:

Ronald Smith Castillo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Usiacuri - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ad409f398a1d36b6ac190bb41bc2f62ad92d9cc9f2aab5cddd5696303b4bfc**

Documento generado en 26/11/2021 03:55:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>